



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2016-PA/TC
LIMA
ANTONIO MEDARDO MONCADA
TEJADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 24 de junio de 2016. y los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani y Ramos Núñez que se agregan.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Medardo Moncada Tejada contra la sentencia de fojas 197, de fecha 3 de febrero de 2016, expedida por la Sala Vacacional Mixta de Lambayeque de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto ni valor legal alguno la Resolución 5802-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 11 de octubre de 2007, y la Resolución 121769-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de diciembre de 2006; y que, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que expida una nueva resolución que le otorgue pensión del régimen especial de jubilación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados y los intereses legales que le corresponden.

La emplazada contestó la demanda y solicitó que esta sea desestimada en todos sus extremos, alegando que, en tanto no se acredite con documentación idónea el periodo de aportes declarado de la relación laboral con su empleador Koo Hermanos SA, del 3 de enero de 1937 al 20 de octubre de 1962, no es legalmente posible reconocer aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, habiéndose calificado correctamente la solicitud del demandante mediante las resoluciones administrativas emitidas el 19 de diciembre de 2006 y el 11 de octubre de 2007, y, por lo tanto, no se acredita la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 18 de setiembre de 2015, declaró improcedente la demanda en aplicación al artículo 51 del Código Procesal Constitucional, por considerar que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, según corresponda, del distrito de Yonán, provincia de Contumazá.

La Sala superior competente confirmó la apelada por considerar que no hay incompetencia por razón de territorio y que corresponde declarar improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2016-PA/TC

LIMA

ANTONIO MEDARDO MONCADA

TEJADA

demanda porque existe un pronunciamiento administrativo amparando el fondo de la controversia, al advertirse de la revisión del expediente administrativo que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 28693-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2014, resuelve otorgar al demandante pensión de jubilación por el régimen especial del Decreto Ley 19990, reajustada en aplicación de la Ley 23908, la que se encuentra actualizada a la fecha de su expedición, con el abono de las pensiones devengadas y el pago de los intereses legales.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Cabe señalar que tal como se ha señalado en la sentencia de vista, la ONP, mediante la Resolución 28693-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2014 (folio 122), resuelve otorgar al demandante pensión de jubilación por el régimen especial del Decreto Ley 19990 a partir del 20 de noviembre de 1984, reajustada en aplicación de la Ley 23908 a la suma de S/ 2.10 (dos y 10/100 nuevos soles) al 1 de mayo de 1990, la cual se incrementó en S/ 70.00 (setenta y 00/100 nuevos soles) al 1 de julio de 1991, y se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/ 346.00. Adicionalmente, le otorgó el monto de S/ 86.50 (ochenta y seis y 50/100 nuevos soles) por concepto de bonificación por edad avanzada a partir del 20 de noviembre de 2004.
2. Sin embargo, el actor, en su escrito de recurso de agravio constitucional, manifiesta que si bien en mérito a la demanda constitucional del amparo, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se pronunció sobre su pensión de jubilación, también cuestiona dicho pronunciamiento administrativo señalando que la ONP hace un mal cálculo de su pensión inicial en aplicación de la Ley 23908, pues el sueldo mínimo vital al año 1990 no era de S/ 2.10, sino que era de S/ 12.00; y que, por su parte, con respecto al pago de los devengados que le corresponden, se debe tomar en cuenta la fecha de su solicitud de pensión de jubilación presentada en el año 2006 y no la fecha de su solicitud de activación de su expediente administrativo.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, mediante su escrito de recurso de agravio constitucional interpuesto con fecha 1 de marzo de 2016 (folio 133), el demandante cuestiona la Resolución 28693-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2014 (folio 122); y, en consecuencia, solicita que el cálculo su pensión en aplicación de la Ley 23908 se efectúe aplicando la suma de S/ 12.00 al año de 1990, y que el pago de los devengados se efectúe tomando en cuenta la fecha de la solicitud de su pensión de jubilación presentada en el año 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2016-PA/TC

LIMA

ANTONIO MEDARDO MONCADA

TEJADA

4. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (avanzada edad), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Cabe precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC, publicada el 13 de setiembre de 2006 en el portal web institucional, este Tribunal resolvió declarar que los criterios de interpretación y aplicación de la Ley 23908, desarrollados en los fundamentos 5 y del 7 al 21 constituyen precedente vinculante inmediato de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
6. El artículo 1 de la Ley 23908, publicada el 7 de setiembre de 1984, estableció: "Fíjese en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".
7. Consta en la Resolución 28693-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2014 (folio 122), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó al demandante una pensión de jubilación por el régimen especial del Decreto Ley 19990 a partir del 20 de noviembre de 1984, reajustada en aplicación de la Ley 23908 a la suma de S/ 2.10 (dos y 10/100 nuevos soles) al 1 de mayo de 1990, la cual se incrementó en S/ 70.00 (setenta y 00/100 nuevos soles) al 1 de julio de 1991 y se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/ 346.00. Adicionalmente, se le otorgó el monto de S/ 86.50 (ochenta y seis y 50/100 nuevos soles) por concepto de bonificación por edad avanzada a partir del 20 de noviembre de 2004. Asimismo, dispuso que el abono de las pensiones devengadas se genere a partir del 31 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, así como el pago de los intereses legales, según lo establecido por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951.
8. En el caso de autos, el demandante solicita que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste su pensión utilizando el sueldo mínimo vital que, en el año de 1990, era de S/ 12.00 (doce y 00/100 nuevos soles). Sin embargo, se debe precisar que al 1 de mayo de 1990, fecha en que quedó reajustada la pensión del demandante en aplicación de la Ley 23908, se encontraban en vigencia los Decretos Supremos 024-90-TR y 025-90-TR, que establecieron el sueldo mínimo vital en I/. 700 000.00 (setecientos mil y 00/100 intis), resultando que a dicha fecha la pensión mínima del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2016-PA/TC
LIMA
ANTONIO MEDARDO MONCADA
TEJADA

Sistema Nacional de Pensiones quedó establecida en I/. 2 100 000.00.

9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por la Ley 27617 y la Ley 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, mediante el Decreto Supremo 028-2002-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2002 —sobre la base de la escala de pensión proporcional a los años de aportación aprobada mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, de fecha 3 de enero de 2002— se aprobó la escala de pensión proporcional a los años de aportación estableciendo que la pensión mínima mensual para pensionistas por derecho propio con 10 años y menos de 20 años de aportación es de S/ 346.00 (trescientos ocho y 00/100 nuevos soles).
10. Por consiguiente, al constatarse que el demandante en su calidad de pensionista por derecho propio percibe la pensión de jubilación mínima mensual establecida con 10 años y menos 20 años de aportaciones, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas reclamadas por el demandante, al advertirse de autos que el actor presentó su solicitud de pensión de jubilación el 23 de noviembre de 2006 (folio 234 del Expediente Administrativo 00800121806) corresponde ordenar que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) abone al accionante las pensiones devengadas generadas a partir del 23 de noviembre de 2005, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que precisa que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario más el pago de los intereses legales correspondientes.
12. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2016-PA/TC
LIMA
ANTONIO MEDARDO MONCADA
TEJADA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de las pensiones devengadas; en consecuencia, ordena que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) modifique el artículo 2 de la Resolución 028693-2014-ONP/DPR.GD/DL.19990, de fecha 18 de marzo de 2014, disponiendo que el abono de las pensiones devengadas se genere a partir del 26 de noviembre de 2005, así como el pago de los intereses legales.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) proceda a efectuar el pago el pago de las pensiones devengadas con los respectivos intereses legales y los costos procesales conforme a los fundamentos 11 y 12 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NÁRVAEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

Lo que certifico:

[Signature]
JANET OTÁROLA SANJILLANA
Secretaria Refejora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2016-PA/TC

LIMA

ANTONIO MEDARDO MONCADA
TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero necesario precisar el fundamento 5 de la misma, en el sentido de que los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente deben ser calculados, conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA, que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2016-PA/TC

LIMA

ANTONIO MEDARDO MONCADA TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con el fallo de que se declare fundada la demanda, debo precisar el extremo señalado en el fundamento 12 de la presente sentencia, referida a los intereses legales, por lo siguiente:

1. En el fundamento 12 de la sentencia, se indica: “(...) habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante (...) corresponde ordenar el pago de (...) intereses legales (...) según lo dispuesto por el (...) artículo 1246 del código Civil (...)”.
2. Al respecto, resulta importante mencionar que el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, en el portal web institucional, estableció en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
3. En tal sentido, dejo constancia del sentido que debe tener el fundamento 12 de la presente sentencia, y reiterar mi posición en cuanto a que los intereses legales generados del otorgamiento de una pensión de jubilación (como en el presente caso) no deben ser capitalizables.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2016-PA/TC

LIMA

ANTONIO MEDARDO MONCADA TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, deseo precisar que no estoy de acuerdo con lo señalado en el fundamento 12 de la sentencia. Y es que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL